

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 5-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 10 de enero del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201800209919
<b>Asunto:</b> Evaluación de Solicitud	<b>EXP N°:</b> FMT-2018-0154
<b>Solicitante:</b> ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.	
<b>Código de Interrupción N°:</b> 7467798	
<b>Inicio de la Interrupción:</b> 15:00 horas del 1 de diciembre de 2018	
<b>Final de la Interrupción:</b> 22:00 horas del 4 de diciembre de 2018	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante el documento N° CDS-FM-767F-2018, recibido el 17 de diciembre de 2018, ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, EDPERÚ) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 15:00 horas del 1 de diciembre de 2018, en el alimentador CT-01 de la S.E.T. Canta y en la línea de transmisión en 20 kV Lanchaqui – Santa Rosa de Quives en la S.E.R. Canta, afectando las localidades de Lanchaqui, Arahuay, Santa Rosa de Quives, Obrajillo, Carhua y Paríamarca, de la provincia de Canta, en el departamento de Lima.

Según EDPERÚ, el referido evento habría ocurrido como consecuencia de la extensión de un incendio de pasto natural en la falda de un cerro (generado por terceros), que ocasionó que se quemaran dos postes de madera de la red de media tensión a cargo de la EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. (en adelante, ADINELSA).

Para tal efecto, EDPERÚ adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico de la interrupción; ii) copia del parte policial; iii) correo a una emisora local para notificación a los usuarios afectados; iv) ubicación del punto de falla; v) medidas preventivas adoptadas; y, vi) registros fotográficos.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 Conforme con el literal c) del numeral 1.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, se declarará improcedente una solicitud de calificación de fuerza mayor, entre otros, “cuando las

*interrupciones o variaciones de las condiciones del suministro, han sido originadas por deficiencias en las instalaciones de otros Concesionarios”.*

- 2.4 En este extremo, se debe tener en cuenta que ADINELSA, mediante la Carta N° 823-2018-GT-ADINELSA (SIGED N° 201800201876), también ha presentado una solicitud por el evento en evaluación en el expediente bajo análisis. Así, del diagrama unifilar adjunto al referido documento, se aprecia que los sistemas de protección ubicados aguas arriba de la falla (estructura biposte tipo H N° E08), tanto en el lado de baja como alta del transformador elevador en 20/13.2 kV de 160 kVA, no actuaron debido al cortocircuito trifásico, dejando sin servicio el sistema eléctrico Canta de ENEL y todo el sistema eléctrico rural de ADINELSA. (Ver Anexo N° 1).
- 2.5 En ese sentido, se aprecia que la interrupción o variación de las condiciones del suministro, por la que EDPERÚ ha solicitado la calificación de fuerza mayor, ocurrió en instalaciones de la empresa ADINELSA.
- 2.6 Por tal motivo, al haberse originado la interrupción por deficiencia en las instalaciones de otro concesionario, de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 1.3 de la Directiva, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada, careciendo de objeto evaluar la demás documentación remitida por la empresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE**<sup>1</sup> la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A., contenida en el documento N° CDS-FM-767F-2018.



**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica (e)  
División de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>1</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

# Anexo N° 1

